
Teoría y Práctica

Aspectos Jurídicos de la Deuda Pública

Dip. Fauzi Hamdan Amad

Diputado Federal, Fracción Parlamentaria PAN

Marco Jurídico constitucional de la deuda pública

El precepto constitucional que da los lineamientos fundamentales de la deuda pública es el artículo 73, fracción VIII, que faculta al Congreso de la Unión para dar las bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar a pagar la deuda nacional. El mismo precepto establece que todo empréstito, como regla general, deberá celebrarse para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realizan con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia en los términos del artículo 29 constitucional.

Los otros preceptos constitucionales relacionados con la deuda pública son el 74, fracción IV, 75 y 126. El primero de los citados preceptos se refiere a la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, previa determinación, por dicha Cámara, de los de los ingresos para cubrirlo. El segundo de los preceptos señalados, como

excepción al Principio de Especialidad y al Principio de Anualidad de Presupuesto de Egresos de la Federación, establece que la Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, deberá señalar la retribución que corresponda a un empleo establecido por ley. Si en el Presupuesto se llegara a omitir su remuneración, se entenderá por señalada la fijada en el Presupuesto anterior.

Por último, el artículo 126 previene que no podrá efectuarse ninguna erogación si no está expresamente señalada en el Presupuesto o determinada por ley posterior. (Principio de especialidad)

Las leyes que desarrollan y reglamentan los preceptos constitucionales antes mencionados son: la Ley General de Deuda Pública; la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; la Ley de Ingresos de la Federación y el Presupuesto de Egresos de la Federación, éstas últimas de vigencia anual.

El Congreso de la Unión ejerce su competencia constitucional en cuanto a la contratación de empréstitos, año con año, a través de la Ley de Ingresos de la Federación, en la cual fija los montos máximos de endeudamiento interno y externo a cargo de los Estados Unidos Mexicanos. Igualmente, año con año, en dicha Ley de Ingresos de la Federación, suele el Congreso de la Unión otorgar al Ejecutivo facultad discrecional amplísima para contratar empréstitos por montos adicionales a los autorizados cuando se presenten circunstancias extraordinarias que así lo exijan a juicio del propio Ejecutivo. Dicha facultad discrecional, que en la doctrina se califica de absoluta, es inconstitucional ya que los únicos casos en que el Congreso de la Unión puede otorgar facultades discretionales absolutas son los supuestos en los

artículos 29 y 131 constitucionales. En la Ley de Ingresos de la Federación, correspondiente a este ejercicio, el Congreso facultó al Ejecutivo para contratar montos adicionales a los autorizados, limitándolo hasta un 50% adicional a dichos montos. Dicha limitación, por lo demás muy sana, obedece sin lugar a dudas a la nueva composición política representada en la Cámara de Diputados. No obstante ello, todavía resulta sumamente delicado que se le den facultades discretionales al Ejecutivo para la contratación de montos en exceso de los autorizados, pues históricamente ha sido frecuente que el Ejecutivo se ha excedido en la contratación de empréstitos. Toda contratación de empréstitos queda sujeta a la condición de que sea aprobada por el Congreso de la Unión al rendir el Ejecutivo la cuenta pública anual. En la práctica mexicana no se cumple escrupulosamente con el artículo 73, fracción VIII, de la Constitución ya que corresponde al Congreso de la Unión (ambas cámaras) aprobar los empréstitos contratados por el Ejecutivo y mandar a pagar la deuda pública. En efecto, la forma en que opera en la práctica la aprobación de la contratación de empréstitos es a través de la presentación de la cuenta pública anual, la cual es revisada y, en su caso, aprobada por la Cámara de Diputados sin intervención de la Cámara de Senadores, lo que resulta contrario a dicho precepto constitucional. En cuanto a mandar a pagar la deuda pública, el Congreso de la Unión no expide ley o decreto para tal efecto. Para llevar a cabo tal pago, lo hace a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, que señala el monto a cubrirse en el correspondiente ejercicio por concepto de deuda pública contratada en ejercicios anteriores, resultando de ello que quien ejerce dicha facultad sea exclusivamente la Cámara de Diputados sin intervención de la de

Senadores, violando así también el precepto constitucional aludido.

En lo que tiene de vigencia la Constitución de 1917, la única ocasión en que el Congreso de la Unión ha ejercido dichas facultades, acorde con la Ley Suprema, fue cuando se expidió la Ley de Depuración de Créditos de 1941, que actualmente se encuentra ya abrogada.

Lo anterior demuestra el poco empeño que el órgano legislativo ha puesto para el ejercicio pleno, total y cabal de las facultades que en esa materia le confiere la Constitución, dejando prácticamente al órgano ejecutivo todo lo relacionado con el manejo, control y aplicación de la deuda pública nacional, incluyendo su renegociación.

Clasificación de la deuda pública

La deuda pública puede ser clasificada siguiendo diversos criterios: en cuanto a su ámbito de aplicación; por la intervención de la voluntad en su formación; por razón de su vigencia; en cuanto a los intereses aplicables; en relación a si la deuda pública está o no garantizada; ateniendo a su finalidad; en cuanto al condicionamiento del destino de los empréstitos; por el hecho o acto jurídico generador de la deuda pública; por razón de la entidad pública que asume la deuda y, por último, en cuanto a sus efectos por incumplimiento en el pago de la deuda.

1.- Por su ámbito de aplicación

Conforme a dicho criterio, la deuda pública se clasifica en interna y externa. Es interna cuando se contrata dentro del Estado, en moneda nacional suscrita por los propios súbditos del Estado o extranjeros, sujetándose

a las leyes y tribunales del Estado deudor. Es externa cuando normalmente se contrata en moneda extranjera con sujetos residentes en el extranjero, sean personas físicas o morales, privadas o públicas, y normalmente el Estado se somete a las leyes y tribunales del país en donde se celebra el empréstito.

La distinción tiene, sin lugar a dudas, importancia y trascendencia, pues la deuda interna, en mayor o menor grado, es controlada por el Estado a través de diversos mecanismos e instrumentos económicos que las leyes le otorgan como es la devaluación, encaje legal, emisión de moneda, contribuciones, etc.

Un aspecto muy importante es el hecho de que en la contratación de empréstitos con extranjeros, personas físicas o morales, no se cumple con el artículo 33 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que establece que en toda clase de contratos con las entidades públicas, federales, estatales o municipales, deberá recabarse previamente el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el cual se haga constar que dichas personas convienen en considerarse como mexicanos respecto de dichos contratos y en no invocar, en consecuencia, la protección de sus gobiernos, bajo la pena que en cada caso establezca la Secretaría de Relaciones Exteriores (cláusula Calvo). En materia de empréstitos externos, a pesar de que el precepto legal citado abarca cualquier clase de contratos, no se cumple con dicha disposición legal.

2.- Por razón del consentimiento de los sujetos que intervienen en la formación de la deuda pública

Siguiendo dicho criterio, es decir, por razón del consentimiento, la deuda pública es voluntaria, patriótica o forzosa.

En términos generales, podemos decir que toda deuda pública proviene de un acto jurídico bilateral o multilateral tendiente a producir los efectos jurídicos propios a su naturaleza consistentes, en este caso, en que cualquiera de las entidades públicas, como sujetos pasivos, obtengan recursos, créditos o financiamientos de personas físicas o morales, privadas o públicas, nacionales o extranjeras.

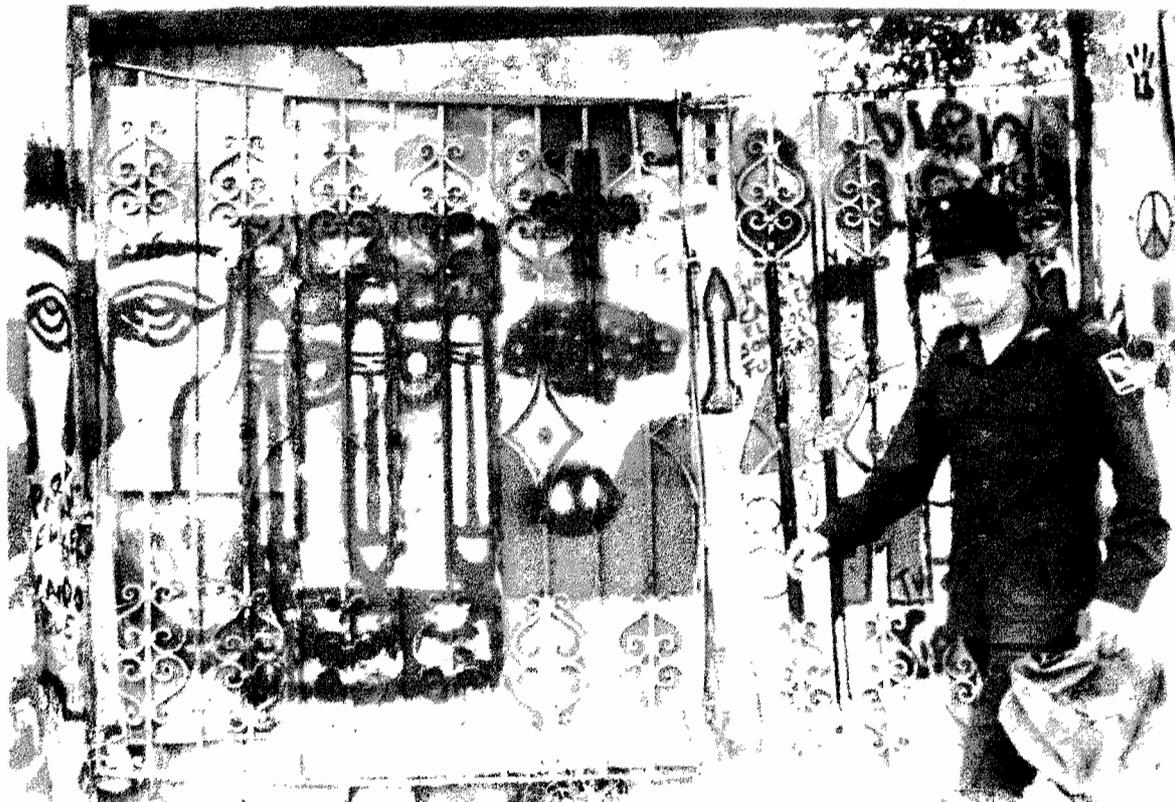
Históricamente, como casos de excepción, han existido las llamadas Deudas Patrióticas, provenientes de una espontánea solidaridad de la sociedad civil, que contribuye con bienes, en numerario o en especie, para aliviar la carga del Estado en situaciones difíciles, tales como desastres, nacionalizaciones de gran transcendencia, como fue la petrolera, etc. En estos casos, por la misma naturaleza del hecho o acontecimiento que da lugar a la ayuda espontánea, no se puede hablar en sentido estricto de la formación de la deuda pública.

Por razón del régimen constitucional, nadie puede ser forzado a prestar al Estado; sin

embargo, indirectamente el Estado puede "forzar", digámoslo así, a los particulares para contribuir a hacer frente a la carga de la deuda pública. Tales medios indirectos son: la emisión de moneda, la expropiación por causa de utilidad pública que da lugar a la emisión de Bonos de la Deuda Pública. Los únicos bonos de esa naturaleza, provenientes de una expropiación, permitidos en nuestro sistema constitucional son los llamados Bonos de la Deuda Pública Agraria. Empero, en la práctica, ha habido casos en que, como consecuencia de una expropiación, el Estado emite bonos para diferir el pago de la indemnización, situación a todas luces inconstitucional. Tales son los casos de los Bonos de Indemnización Bancaria o los Bonos de Renovación Urbana (Bores).

3- Por su vigencia

Siguiendo dicho criterio, la deuda pública es a corto, mediano y largo plazo. Cuando la deuda es a corto plazo se le denomina también Deuda Flotante y es aquella en la que el pasivo es exigible dentro del mismo ejercicio fiscal en que se asume la obligación. Si no se cubre dicho pasivo afecta ejercicios fiscales



subsecuentes reportándose como adeudos de ejercicios fiscales anteriores (Adefas).

Una deuda es considerada a mediano plazo cuando no excede 5 años y, es de largo plazo, si se contrata de 5 años en adelante.

También existe la Deuda Vitalicia que es aquella que continúa vigente en vida del acreedor como es el caso de los pensionados y jubilados.

Por último, están las Deudas Perpetuas, que por su propia naturaleza no existen, pero existen algunos casos de deudas públicas, como el nuestro, en que el monto de la deuda es tan exorbitante en relación con la capacidad de pago del Estado deudor que la convierte en una deuda perpetua por impagable. Así, cuando una deuda es objeto continuamente de conversiones sucesivas, en el fondo estamos en presencia de la Deuda Perpetua; tal es el caso en que se encuentra actualmente México.

4. - Por los intereses aplicables

Los intereses constituyen la ganancia lícita por el capital o bienes recibidos. Una tasa de interés es fija o variable. En caso de que, con motivo de un préstamo o la obtención de recursos del público inversionista en general no se estipulen intereses, no significa que sea gratuito. Un ejemplo lo constituye la colocación de títulos por abajo de su valor nominal (Cetes). El anatocismo es una práctica que se considera inmoral ya que no es justo que se cobren intereses sobre intereses a través de su capitalización.

El artículo 363 del Código de Comercio establece que los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos. En el derecho mexicano, en principio se prohíbe el anatocismo pero, por la autonomía de la voluntad en materia contractual, las partes pueden, vencidos los intereses, capitalizarlos, y su estipulación se puede convenir desde la celebración del contrato.

En la práctica mexicana, referente a la deuda pública externa, es común que en las conversiones de deuda se acumulen los intereses vencidos al capital, agravando el

importe total de la deuda, aunque en el corto plazo, aparente una mejoría para el país deudor.

5.- Créditos con o sin garantía específica

En el siglo pasado, era frecuente la afectación de derechos o impuestos para pago de deudas. Actualmente, está prohibido que los impuestos y derechos pudieran darse en garantía para el pago de obligaciones a cargo del Estado.

Dentro del régimen patrimonial del Estado, los bienes del dominio público de la Federación son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Tales bienes son los mencionados por el artículo 2 de la Ley General de Bienes Nacionales. Los bienes del dominio privado de la Federación, aunque inembargables, sí pueden darse en garantía específica para asegurar el cumplimiento de préstamos. El propio artículo 4, fracción V, de la Ley General de Deuda Pública faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, con motivo de la contratación de la deuda pública, se pueda otorgar garantía para la realización de operaciones crediticias que se celebren con organismos internacionales, de los cuales, México es miembro; o con las entidades públicas o privadas nacionales o de países extranjeros.

En consecuencia, sí es factible otorgar garantía específica respecto de bienes de dominio privado de la Federación para garantizar el cumplimiento de obligaciones crediticias, cuya garantía puede ser otorgada y perfeccionada jurídicamente conforme a la legislación común, bien se trate de bienes muebles o inmuebles.

Los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritarias pueden dar en garantía los bienes que forman su patrimonio, siempre y cuando no se trate de aquellos bienes inmuebles de los organismos descentralizados equiparados a los bienes del dominio público de la Federación. En efecto, el artículo 34, fracción VI, de la Ley General de Bienes Nacionales señala que están destinados a un servicio público y, por lo tanto, comprendidos como bienes del dominio público de la Federación, "los inmuebles que formen parte del patrimonio de los

organismos descentralizados de carácter federal, siempre que se destinen a infraestructura, reservas, unidades industriales; estén directamente asignados o afectos a la explotación, explotación, transformación, distribución o que utilicen en las actividades específicas que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos, relacionados con la explotación de recursos naturales y la prestación de servicio.

No quedan comprendidos entre los bienes a que se refiere el párrafo anterior los inmuebles que los organismos descentralizados utilicen para oficinas administrativas, o en general, para propósitos distintos a los de su objeto.”

6.- Atendiendo a su finalidad

En razón de su finalidad los empréstitos, por disposición imperativa del artículo 73, fracción VIII de la Constitución, deben ser destinados para la ejecución de obras públicas productivas, en tanto que cualquier otra deuda pública que provenga de actos o hechos jurídicos, distintos a empréstitos, no tienen la limitación constitucional de la finalidad específica de destino.

Cuando la Constitución obliga que los empréstitos sean destinados para ejecución de obras públicas que produzcan un rendimiento, supone ello que, en última instancia, a través de los impuestos, derechos, aportaciones de seguridad, productos y aprovechamientos, se cubrirán los empréstitos correspondientes.

La capacidad generadora de riqueza en bienes y servicios del país, debe ser suficiente para lograr el equilibrio financiero que permita amortizar el empréstito y sufragar los demás

gastos públicos sin caer en un déficit presupuestal agudo, como el que ahora vive México, que le impida la realización de sus atribuciones estatales a causa de que debe pagar el servicio de la deuda pública con la riqueza productiva del país.

Las contribuciones que genera el Estado para llevar a cabo sus actividades (impuestos, derechos, precio o contraprestación, según sea el caso), deben fijarse ateniendo el costo de la estructura que sirve de apoyo a la actividad por desarrollarse, tomando en cuenta la capacidad contributiva de los particulares y, en consecuencia, el precio o contraprestación de los bienes y servicios no debe fijarse sólo en factores políticos y sociales. Si el precio es bajo y no se logra el “equilibrio financiero”, provoca descapitalización del patrimonio estatal; sin embargo, si tomamos en cuenta que el Estado no tiene una finalidad de lucro y que tales medidas contribuyen, de alguna manera, a la redistribución de los ingresos no se debe, en justicia, objetar que dentro del precio incida el factor político, siempre y cuando no afecte el equilibrio financiero, sobre todo cuando la actividad es financiada con empréstitos.

Por excepción, el Estado puede celebrar empréstitos para fines de regulación monetaria tendientes a ajustar la moneda nacional y extranjera, con el objeto de respaldar la nacional, facilitar o impulsar el comercio internacional, pago de deuda externa, influir sobre la inflación o devaluación, mercado de dinero, etc.

Asimismo, el Estado puede celebrar empréstitos para conversión de deuda y en los casos emergentes en los términos del artículo 29 constitucional.

7.- En razón a las condiciones de aplicación

La deuda pública puede ser libre, es decir, que no implique ninguna obligación de destinar los recursos a un fin específico o determinado. Por el contrario, la deuda es condicionada cuando el empréstito está sujeto a que el deudor acepte condiciones referentes a su destino, o incluso, que adopte no sólo medidas económicas, sino también políticas en diversos ámbitos de la actividad estatal, lo que se traduce en menoscabo de su soberanía.

8.- Por el hecho o acto jurídico

En razón del hecho o acto jurídico por el que se celebra o nace la deuda pública, puede originarse básicamente por los siguientes actos o hechos:

a) Empréstitos

In praestitus, participio pasivo del verbo *praestare* que se define como el negocio jurídico por medio del cual el Estado, con personas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, recibe cierta cantidad de dinero que se obliga a devolverlo a cierto plazo, normalmente con causación de intereses.

b) Emisión de moneda

Constituye un medio anormal de obtención de recursos, y no sólo como instrumento de intercambio de bienes y servicios. De acuerdo con el artículo 28 constitucional, la emisión de moneda constituye una actividad estratégica y, por ende, exclusiva del Estado. La Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos señala las características que deben tener las monedas y billetes pero no fija los límites, al menos, no señala las bases sobre las cuales el Ejecutivo puede emitir

moneda, ni tampoco así lo establece la Ley Orgánica del Banco de México, a través de la cual, en esta materia, se le confiere al Ejecutivo discrecionalidad absoluta para el manejo, conforme a las circunstancias económicas, de la emisión de moneda. De modo que el uso indiscriminado de dicha emisión, sin respaldo real y efectivo en el Producto Interno Bruto, provoca inflación y, por ende, constituye otro medio de gravar a los particulares a través de un encarecimiento de los bienes y servicios. Es altamente recomendable que, a través de los ordenamientos señalados, el Congreso fije los límites dentro de los cuales el Ejecutivo pueda emitir moneda. Una política sensata, sea cual fuere la postura que en esa materia tengan los que detentan el poder (hacendistas clásicos o modernos), sería mantener los niveles de emisión de moneda en el punto de equilibrio del Producto Interno Bruto.

c) Obras, servicios y adquisiciones

De acuerdo con el artículo 2, fracción II, de la Ley General de Deuda Pública, la realización de obras, la prestación de servicios y la adquisición de bienes, cuyo pago se difiera a plazos, constituye financiamiento y, por ende, queda comprendido dentro del concepto de deuda pública que la ley en la materia señala. En mi opinión, técnicamente hablando, el pago diferido de un bien, servicio u obra no constituye deuda pública si el pago está previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación y va a realizarse dentro del ejercicio de vigencia del presupuesto.

d) Indemnizaciones por expropiación

Las indemnizaciones provenientes de expropiaciones que no se cubran dentro del ejercicio en que tiene lugar la expropiación, independientemente de su inconstitucio-

nalidad, constituirá deuda pública el saldo de la indemnización diferida para los siguientes ejercicios fiscales, tal como acontece con los Bonos de Indemnización Bancaria, Bonos de Renovación Urbana y los Bonos de la Deuda Pública Agraria.

e) Pasivos contingentes

Es aquella obligación cuyo nacimiento depende de una condición, hecho o acontecimiento. Dentro de este concepto quedan comprendidos los avales, hechos de la naturaleza que provoquen desastres, daños o calamidades, etc.

f) Adeudos de ejercicios fiscales anteriores

Estos se integran por aquellas partidas del presupuesto que no se cubrieron durante su vigencia a pesar de que nació la obligación de cubrirlos, constituyendo adeudos de ejercicios fiscales anteriores.

g) Asunción de pasivos

Una forma de asumir obligaciones es que una persona haga suya la deuda de otro, con consentimiento del acreedor, sustituyéndose como deudor. Ejemplo muy común de esta categoría la constituye la asunción de pasivos por el Estado, a cargo originalmente de organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria. Incluso las operaciones de FICORCA constituyeron una forma de asunción de riesgos y pasivos a

cargo originalmente de deudores particulares.

h) Tratados internacionales

El Estado puede asumir obligaciones pecuniaras que incrementen su deuda pública, participando en la creación de organismos internacionales que exijan erogaciones periódicas de recursos para su sostenimiento, tales como participar en programas internacionales de lucha contra el narcotráfico, en materia de salud, o simplemente la participación como miembro de los organismos financieros internacionales (FMI, BID, etc.).

i) Responsabilidad civil extracontractual del Estado

Es la deuda que se genera de un hecho jurídico proveniente de responsabilidad subjetiva del Estado o la asumida por la responsabilidad objetiva o de riesgo creado. Normalmente, el Presupuesto de Egresos de la Federación incluye tales posibles pagos bajo el rubro de contingentes o imprevistos.

j) Indemnizaciones a pensionados

Corresponde a un pasivo a cargo del Estado, normalmente organismos descentralizados en el sistema jurídico mexicano, de indemnizaciones por incapacidades y pensiones a favor de pensionados y jubilados dentro del régimen de seguridad social.

k) Indemnizaciones por motivos bélicos

Cuando un Estado enfrenta un conflicto bélico, interno o externo, puede incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios que las personas sufran en su patrimonio debido al desarrollo de hostilidades. Un ejemplo lo constituye la asunción por parte del Estado Mexicano para enfrentar reclamaciones de las personas afectadas por la lucha armada de 1910.

9.- Por razón de la entidad que asume la deuda

En los términos del artículo 1o. de la Ley General de Deuda Pública, el sujeto pasivo de la obligación de la deuda pueden ser:

a) Los Estados Unidos Mexicanos, que impropriadamente el artículo 1o. fracción I de dicha ley se refiere al Ejecutivo federal y sus dependencias, cuando legalmente estos



últimos carecen de personalidad jurídica propia y sólo son los canales o conductos por los que se expresa la voluntad del Estado;

- b) Departamento del Distrito Federal;
- c) Los organismos descentralizados;
- d) Las empresas de participación estatal mayoritaria;
- e) Las instituciones que prestan el servicio público de banca y crédito;
- f) Las organizaciones auxiliares nacionales de crédito;
- g) Las instituciones nacionales de seguros y fianzas; y
- h) Los fideicomisos públicos.

10.- Incumplimiento de la deuda pública

a) Repudio

Es la decisión soberana de desconocer o negar su pago por contratación inconstitucional. En México, la deuda ha sido repudiada, como en el caso del presidente Juárez que repudió la deuda contratada por Maximiliano, y el repudio de parte de la deuda interna efectuada por el Gobierno de Carranza respecto al Gobierno de *facto* de Victoriano Huerta.

b) Suspensión

La suspensión del pago de la deuda pública externa implica la decisión unilateral del Estado de suspender su pago. Conforme a nuestro Sistema Jurídico Mexicano, sólo el Congreso puede decretar la suspensión, temporal o indefinida, del pago de la deuda pública.

A diferencia de la suspensión, está la llamada mora, que es el incumplimiento en tiempo del pago de capital o intereses, y que corresponde a plazos muy cortos, en tanto que la llamada moratoria, se caracteriza por la suspensión indefinida para el pago de la deuda, o bien, niveles bajos de pago en relación con el valor de las amortizaciones.

c) Extinción de la deuda

I) Pago. Es la forma ordinaria de extinción de la deuda;



II) Prescripción negativa. Opera por el transcurso del tiempo, sin que el acreedor reclame su pago;

III) Condonación o quita de capital de intereses, total o parcial;

IV) Conversión de la deuda, que puede dar lugar a una novación de la obligación o simplemente a la celebración de un convenio modificatorio

Por último, es importante destacar los principios rectores relativos a la deuda pública que se pueden resumir en los siguientes: a) *Pacta Sunt Servanda*; b) estabilidad monetaria; c) equilibrio presupuestal; d) no violencia para el cobro forzoso de la deuda y, sobre todo, el principio de responsabilidad compartida cuando el agravamiento para el pago de la deuda proviene por una causa ajena o externa a las partes (*rebus sic stantibus*). Este último principio corresponde a la doctrina de la imprevisión o del riesgo imprevisible.

Dicho principio fue construido por la jurisprudencia del Consejo de Estado francés, cuya teoría de la imprevisión constituye un último y decisivo paso en la línea evolutiva para lograr un auténtica justicia conmutativa.

La mayor onerosidad sobrevenida puede resultar de acontecimientos imprevistos o razonablemente imprevisibles en el momento en que se concertó un empréstito, crédito o financiamiento. Cuando estos acontecimientos se producen, el Estado deudor se coloca en una difícil situación. Aplicando estrictamente los principios rigurosistas contractuales, al acreedor nada lo obliga a compensar al deudor, ya que los hechos causantes del desequilibrio contractual son absolutamente ajenos e independientes de las partes. Tampoco se opone algo a la aplicación taxativa y rigurosa de la *Lex Contractus*. Sin embargo, esta solución en nada beneficia ni a una ni a otra parte, empezando por el acreedor que, si adopta la posición inflexible de cumplimiento forzoso mediante el ejercicio de acciones judiciales, rápidamente vería reprimida su acción, aunque no totalmente, al enfrentarse a un Estado soberano, dando lugar a acciones extralegales por parte de los acreedores, como serían el no otorgamiento adicional de créditos, directos o indirectos, al Estado

deudor moroso; presiones a los gobiernos a que pertenecen para que impongan sanciones de orden económico, etc. Por su parte, tampoco conviene al Estado deudor el cumplimiento riguroso y estricto de una deuda excesiva y desbordante en relación a su capacidad generadora de ahorro interno, pues ello llevaría a un caos económico, político y social al no contar el Estado deudor con recursos para hacer frente a la satisfacción de necesidades colectivas impostergables que no pueden quedar subordinadas a los intereses económicos de los acreedores.

De este conflicto, precisamente, nace la imprevisión o del riesgo imprevisible según la cual las partes deben hacer recíprocas concesiones, conforme a la naturaleza del acto jurídico. En este caso el acreedor deberá acudir en ayuda del deudor con el fin de evitar el colapso total del mismo y, así, sacar a flote la difícil situación por la que atraviesa, el proveniente de hechos o acontecimientos ajenos a él, y así restablecer el equilibrio armónico de las partes.